

proyecto de clasificación, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales:

Resultando que el precitado proyecto fué sometido al trámite de exposición pública, durante el cual no se presentaron reclamaciones, siendo a su término devuelto, en unión de las diligencias de rigor y de los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, el primero de conformidad y la segunda aludiendo a las construcciones y cultivos que han tenido lugar en los últimos años en la zona de vías pecuarias y perjuicios que supondrían el tratar de restablecer su anchura:

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras se expuso la conformidad con el proyecto y que, por su parte, el Ingeniero Agrónomo, adscrito a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos, se propuso su aprobación:

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se informó ser procedente la aprobación de la clasificación, según propone la Sección de Vías Pecuarias.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Considerando que encaminados los trabajos clasificatorios a la catalogación y reivindicación de las vías pecuarias como bienes de dominio público no susceptibles de prescripción y sin que pueda alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo de ocupación, debe ser aprobada la clasificación según figura en el respectivo proyecto, sin perjuicio de que posteriormente tenga lugar un detenido estudio de las necesidades ganaderas, agrícolas o económico-sociales que permita decidir sobre reducciones de anchura y subsiguiente enajenación de sobrantes:

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, sin que se elevaran protestas o reclamaciones durante el trámite de exposición al público:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jaca, provincia de Huesca, zona de Espuëndolas, por la que se considera

#### *Vía pecuaria necesaria*

«Cañada Real de Espuëndolas»: Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos legales y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por la que se aprueban las actas de la estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Llobregat en el término municipal de Abrera, de la provincia de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal del Litoral Catalán, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Llobregat en el término municipal de Abrera, de la provincia de Barcelona; y

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo, quedando delimitadas las riberas del río Llobregat en el referido término municipal con la localización, límites y superficie que se especifican:

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada

de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente se presentaron reclamaciones suscritas por don Manuel Juvina Sancho; don Admín Gual de Sojo, en nombre y representación de doña María Vilalonga de Cácer; doña María Josefa Patjó Castán; con José Fosaba Roig; don Arturo Roca Fontanals y don José María Vilaclara Mir;

Resultando que con la tramitación prevista en el artículo quinto de la Ley se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose la primitiva línea y segregándose de la superficie de ribera estimada 5,1280 hectáreas a favor de los reclamantes;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos que se definen junto con sus características;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como pertenecientes al Estado.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Llobregat, en el término municipal de Abrera, de la provincia de Barcelona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Barcelona.

Partido judicial: San Feliú de Llobregat.

Término municipal: Abrera.

Pertenencia: Patrimonio Forestal del Estado.

Superficie de ribera: 41,7360 hectáreas.

Localización: La ribera está localizada en ambas partes del alveo del río Llobregat a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, fincas particulares: Este, términos municipales de Castellbisbal y Martorell; Sur, fincas particulares; Oeste, término municipal de Olesa de Montserrat.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAYTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villamuelas, provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamuelas, provincia de Toledo, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamuelas, provincia de Toledo, por la que se consideran

#### *Vías pecuarias necesarias*

«Colada de la Dehesa Royala».—Anchura variable, máxima de 15 metros y mínima de seis metros.

#### *Descansaderos y abrevaderos necesarios*

«Abrevadero de la Charca».—Superficie de cinco áreas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de la vía pecuaria del término municipal de Ribatejada, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de clasificación de la vía pecuaria «Descansadero de las Eras», del término municipal de Ribatejada, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Orden ministerial de 21 de junio de 1961, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ribatejada, provincia de Madrid, por lo que se refiere a la denominada «Descansadero de las Eras», declarándola innecesaria y enajenada su superficie de una hectárea.

Las características de esta declaración figuran en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 21 de junio de 1961 en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Tercero.—Los terrenos declarados innecesarios no podrán ser objeto de disposición hasta tanto se proceda a su enajenación en la forma reglamentaria.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castejón de las Armas, provincia de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castejón de las Armas, provincia de Zaragoza, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección

General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castejón de las Armas, provincia de Zaragoza, por la que se declara existen las siguientes:

*Vías pecuarias necesarias*

«Vereda de la Torre».—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria expresada figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don José María Yustos González, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 16 de noviembre de 1970 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa María de Luou (Teo-La Coruña).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 2 de junio de 1966 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Luou (Teo-La Coruña), de la Comarca de Ordenación Rural de Padrón.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa María de Luou (Teo-La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa María de Luou (Teo-La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 2 de junio de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-I-71; terminación de las obras, 1-X-72.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.